

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que dentro del término concedido para subsanar los defectos señalados en la inadmisión, el ejecutante aportó el título original-físico base del recaudo.



**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00075 00
<b>Demandante</b>	Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones SAS
<b>Demandado</b>	Eléctricas de Medellín Comercial S.A
<b>Auto interlocutorio</b>	143
<b>Asunto</b>	Libra parcialmente mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Si bien la parte ejecutante presentó memorial para subsanar la demanda, lo cierto es que no corrigió todas las deficiencias señaladas en auto admisorio, sin embargo, en atención a que, el artículo 430 del C.G.P faculta al juez a librar mandamiento en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que considere legal y dado que el título base del recaudo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 *ibídem*, así como los señalados en el 621 y 772 del C.Co, se accederá a ello, sin embargo se negará orden de apremio por los intereses de plazo pretendidos, tal como se pasará a explicar.

A voces del artículo 884 del C. Co, los intereses de plazo se erigen como réditos del capital recibido, esto es, contemplan el precio por el uso del dinero, la utilidad o retribución que produce un capital. Dichos intereses también son conocidos como ordinarios o remuneratorios y se causan mientras el plazo o condición para pagar la obligación aún está pendiente, es decir, mientras no sea exigible la obligación, puesto que, una vez lo sea y el deudor retarde el cumplimiento o cumpla de manera defectuosa se causan intereses moratorios, cuya naturaleza es predominantemente sancionatoria.

Tal como lo sostiene el tratadista Guillermo Ospina Fernández, los intereses remuneratorios son los que *“devenga un crédito de capital mientras el deudor no está obligado a restituirlo, generalmente mientras dicho deudor está legitimado para mantenerlo en su poder, v. gr. durante el plazo del mutuo o del concedido al comprador para el pago del precio; y los*

*moratorios, que son los que dicho deudor debe pagar a título de indemnización de perjuicios dese el momento en que se constituya en mora de pagar ese capital”<sup>1</sup>.*

En el presente asunto, pese a que en la subsanación se niega el cobro de intereses de plazo, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda 2.3 a 2.41 claramente se solicitan estos.

De la lectura del artículo 884 del C.Co se colige que, para que los intereses remuneratorios puedan cobrarse debemos estar en presencia de un negocio que haya de producir dichos réditos, cosa que no sucede en este caso pues se trata de una factura de venta por servicios prestados y en ella no se encuentran estos pactados de suerte que el aludido artículo pueda entrar a determinar su tasa, además título valor aportado no es contentivo de un mutuo o de un negocio mercantil en que haya de pagarse réditos de un capital.

Es por lo anterior, que se negará mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados por el demandante, dado que, existe una clara confusión del actor en cuanto a los conceptos de intereses de plazo e intereses de mora, pese a ser uno y otro sustancialmente diferentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones SAS y en contra de Eléctricas de Medellín Comercial S.A.S, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 210.969.780.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el factura de venta No. 66 sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 29 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Alejandro Pineda Meneses portador de la T.P No, 119394 del C. S de la J, para que represente al ejecutado Eléctricas de Medellín Comercial S.A, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, dicho demandado se entiende notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del presente mandamiento de pago, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 *ibídem*. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr en los términos

---

<sup>1</sup> Guillermo Ospina Fernández (2018), Régimen General de las Obligaciones, Quinta reimpresión de la octava edición. Bogotá: Ed. Temis S.A. Pág. 281

del artículo 91, inciso 2° *ejusdem* y se permitirá acceso al expediente electrónico al correo indicado por su apoderado.

**CUARTO:** Advertir a los demandados que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *ejusdem*-

**QUINTO** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**SEXTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

Mmd



**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ded93ef259ab34108ee106b6454b8a3f41c49a4ddcf74dfe95d104bda13356**  
Documento generado en 08/04/2021 12:21:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**